

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1189/2010
**ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**
ACTOR: ELOY BERRUECOS LÓPEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL
TERCERO INTERESADO:
CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIO: GABRIEL ALEJANDRO
PALOMARES ACOSTA Y ERNESTO
CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Vistos, para acordar los autos del expediente **SUP-JDC-1189/2010**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eloy Berruecos López, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político Convergencia en el Estado de Tlaxcala, en contra del oficio DEPPP/DPPF/1634/2010 de trece de octubre de dos mil diez, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que el actor denomina: *“del registro de la integración de los órganos directivos de Convergencia en Tlaxcala”*; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del contenido de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en Tlaxcala. El ocho de enero de dos mil diez, en la Tercera Asamblea Estatal de Convergencia, se eligió al ahora actor para ocupar la referida presidencia por un período de tres años.

2. Solicitud de información. El veintiséis de agosto de dos mil diez, Eloy Berruecos López, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en Tlaxcala, dirigió escrito al Director General de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en el que narró la publicación de dos desplegados en el diario "El Sol de Tlaxcala" en los que se mencionaba la designación de un Comité Ejecutivo de Convergencia en el Estado, en sustitución del Comité Directivo Estatal.

Asimismo, solicitó al referido director, lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Tenerme por presentado con este escrito y documentos anexos al mismo, por señalado el domicilio para recibir notificaciones y por autorizado al profesional que se señala en el proemio de este ocurso, para recibirlas.*

***SEGUNDO.-** Copias debidamente autorizadas o certificadas de la documental, consistente en todos y cada uno de los documentos que integren el expediente que, en su caso, se haya conformado para la eventual solicitud de registro de la pretendida Comisión Ejecutiva Estatal de Convergencia en el Estado de Tlaxcala.*

TERCERO.- *A la fecha en que se de respuesta a la presente, me informe quienes se encuentran legalmente registrados como integrantes de los Órganos Directivos de Convergencia en el Estado de Tlaxcala y cuál es el período de duración del encargo”*

3. Oficio reclamado. En respuesta a lo anterior, el trece de octubre de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral expidió el oficio DEPPP/DPPF/1634/2010, en el que informó la integración, a esa fecha, de los órganos directivos de Convergencia en Tlaxcala, cuyo registro, se dijo, “*resultó procedente con fecha 12 de octubre de los corrientes*”, y adjuntó copias certificadas de la documentación presentada por Convergencia para solicitar el registro de su Comisión Ejecutiva Estatal en Tlaxcala.

Dicho oficio fue notificado al ahora actor el veintiuno de octubre de dos mil diez, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tlaxcala.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra del referido oficio, el veintisiete de octubre de dos mil diez, Eloy Berruecos López promovió juicio para la protección de los derechos político electorales, el cual fue presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tlaxcala y remitido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo instituto el veintiocho del mismo mes. El contenido de dicha demanda es el siguiente:

“Ciudadanos magistrados de la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Presentes.

El suscrito, ciudadano ELOY BERRUECOS LÓPEZ, promoviendo por derecho propio, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la autoridad responsable y que además demuestro con la copia de la respectiva credencial para votar emitida a favor del suscrito por el Instituto Federal Electoral, misma que adjunto al presente medio de impugnación; señalando en este mismo acto como domicilio para recibir toda clase de notificaciones, los estrados de ese H. Tribunal y, autorizando desde este momento al ciudadano José Ignacio Caporal Hernández, para que pueda recibir las notificaciones e imponerse de los autos; ante Ustedes respetuosamente comparezco, por medio de este escrito, para exponer:

Que con fundamento en el artículo 17 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se interpone **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en contra del registro de integración de los órganos directivos de Convergencia en Tlaxcala, de fecha doce de octubre de dos mil diez, notificado el día veintiuno de octubre de dos mil diez, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1634/2010, de fecha 13 de octubre de 2010.

HECHOS

1.- El día 21 de diciembre de 2009, el Partido Convergencia en el Estado de Tlaxcala, celebró las Asambleas Distritales (3), para elegir a los Delegados a la Tercera Asamblea Estatal de Convergencia a celebrarse el 08 de enero de 2010. Mismas que se celebraron en las ciudades correspondientes a las cabeceras de los distritos electorales federales en Tlaxcala, es decir, en Apizaco, Tlaxcala y Zacatelco, todas del Estado de Tlaxcala.

2.- El día 08 de enero de 2010, los delegados del Partido Convergencia en el Estado de Tlaxcala, celebraron la Tercera Asamblea Estatal de Convergencia, en la que de manera, legal, democrática y estatutaria, entre otros cargos, se eligió al hoy actor, ciudadano **ELOY BERRUECOS LÓPEZ**, como **Presidente del Comité Directivo Estatal** de Convergencia en Tlaxcala, para un periodo de **TRES AÑOS a partir de esta fecha**, es decir, del día 08 de enero de 2010 al 07 de enero de 2013.

3.- El 15 de febrero de 2010, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria aprobó por unanimidad de votos la Resolución CG 13/2010, por la que se efectuó la toma de nota de la dirigencia estatal del partido político nacional CONVERGENCIA en el Estado de Tlaxcala, en la que se me tiene por acreditado el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal por el periodo descrito anteriormente, misma que se puede visualizar, en: http://www.ietlax.org.mx/transparencia/acuerdos/acuerdos%20IET_2010/CG%2013-2010%2015-02-10%20ACUERDO%20TOMA%20DE%20NOTA%20CONVERGENCIA.pdf

4.- El 19 de marzo de 2010, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Lic. Edmundo Jacobo Molina, expidió la Certificación en la que se hace constar que el hoy promovente, ciudadano ELOY BERRUECOS LÓPEZ, se encuentra registrado como Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en Tlaxcala.

5.- Durante el transcurso del presente año, el suscrito ha venido desempeñando el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en Tlaxcala, de igual manera los órganos estatutarios que conforman dicho Comité.

6.- Sin embargo, el día 25 de agosto de 2010, en el diario "El Sol de Tlaxcala" aparecieron publicados dos desplegados que tenían relación con la designación de una Comisión Ejecutiva de Convergencia en el Estado de Tlaxcala, sin que al suscrito se le hubiese notificado por autoridad alguna una situación de tal naturaleza, máxime que de la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 38/2002, se desprende que no es una prueba plena.

7.- Por lo anterior, el día 26 de agosto de 2010, el suscrito, en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Convergencia en el Estado de Tlaxcala, presenté una solicitud de información y de diversa documentación ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en virtud de los hechos y antecedentes que en la misma se narran y que a continuación reproduzco de forma íntegra;

"LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN
Director Ejecutivo de Prerrogativas y
Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral
Ciudad de México

El suscrito ciudadano ELOY BERRUECOS LÓPEZ, en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Convergencia, en el Estado de Tlaxcala,

personalidad que tengo debidamente reconocida en el Instituto Federal Electoral, como lo acredito con la copia de la Certificación expedida el diecinueve de marzo de dos mil diez, por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, misma que adjunto al presente se remite a Usted; señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Primero de Mayo número 10 "A" Primer Piso, Colonia Centro, de la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, Código Postal 90000, y autorizando desde este momento para que las reciba a mi nombre y representación el Licenciado en Derecho Ángel Espinoza Ponce, con número de Cédula Profesional 3220310, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129, numeral 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo en atención a lo dispuesto por la Tesis de Jurisprudencia **S3ELJ 28/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del presente escrito y documentos anexos al mismo, comparezco y expongo:

1.- Que el día de ayer veinticinco de agosto de dos mil diez, en la Sección Local del diario "El Sol de Tlaxcala", mismo que se adjunta al presente escrito, en la página 15, apareció publicado un desplegado de un cuarto de plana, que evidentemente es atribuible al Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, desplegado mismo del que se puede leer lo siguiente:

**REUNIÓN DE TRABAJO DEL CEN DE CONVERGENCIA
CON LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE
TLAXCALA**

- **Se definen las prioridades para rescatar, reestructurar y fortalecer al partido en el estado.**

En la sede nacional de Convergencia, el Senador Luis Walton y el Lic. Armando López Campa, presidente y secretario General del CEN, se reunieron con la Comisión Ejecutiva de Tlaxcala encabezada por Baldemar Cortés y Jesús Tapia, así como con sus integrantes Esther Morales, Christian González y Luis Bernardo Domínguez. En la reunión estuvieron presentes también, el Secretario de Organización del CEN, Lic. Ricardo Mejía Berdeja, la Vicepresidenta de la cuarta circunscripción, Lic. Martha Tagle, el delegado del partido Dr. Adrián Wences Carrasco y el Coordinador de Asuntos Metropolitanos, Lic. Emilio Ulloa.

Después de haber sido notificados los órganos electorales, la Comisión Ejecutiva sustituye a los órganos directivos en ese estado y cuenta con la representación legal y política para desarrollar las actividades partidistas en Tlaxcala, por lo que está en condiciones de iniciar sus trabajos con el fin de rescatar, reestructurar y fortalecer al partido en la entidad, teniendo como prioridad el trabajo con los funcionarios públicos electos, con militantes y ciudadanos comprometidos con el proyecto socialdemócrata de Convergencia y seguir construyendo una opción para la ciudadanía, con bases sólidas y ajenas a cualquier interés particular o de grupo.

Durante la reunión, se hizo un repaso de los hechos que llevaron a la Comisión Política Nacional a tomar la decisión de instalar la Comisión Ejecutiva, ya que desde el inicio del proceso electoral en esa entidad, quienes eran los responsables de la dirigencia estatal de manera sistemática contravinieron los acuerdos signados con la Coalición Honestidad y Transparencia por Tlaxcala, mismos que corresponden a la política de alianzas que históricamente Convergencia ha desarrollado y que durante los procesos electorales de este año, se concretó en cerrar el paso a la pretensión de una regresión autoritaria y sentar las bases de competencia democrática y equidad rumbo al 2012.

Los hechos graves fueron, entre otros los siguientes:

- Rubén Flores Leal, quien presidía el Consejo Estatal, encabezó diferentes eventos del candidato del PRI a la gubernatura, contraviniendo lo estipulado en nuestros documentos básicos, lo que motivó su expulsión definitiva del partido.*
- El anterior Secretario General del CDE, Guillermo Ruiz Salas, se acreditó como representante de otro partido ante el IET y está en proceso de expulsión.*
- La Ex-secretaria de Acuerdos del Consejo Estatal, Coral Cuatepotzo, junto con Guillermo Ruiz Salas, encabezaron las agresiones físicas a nuestros dirigentes nacionales acreditados en la entidad, lo que constituye un sólido motivo para su expulsión, que está en proceso en la Comisión Nacional de Garantías.*
- El Lic. Eloy Berruecos, quien encabezaba el CDE, desacató las resoluciones del partido, auspició la agresión a nuestros dirigentes y de manera irregular obtuvo por adelantado las prerrogativas que corresponden al partido por parte del IET, sin informar el destino de esos recursos,*

lo que motivó que se cambiara la representación del partido ante los órganos electorales, se intervinieran las finanzas por parte del CEN y se iniciaran las acciones jurídicas y penales que correspondan, de acuerdo a lo establecido en los estatutos del partido.

En Tlaxcala, durante los últimos meses, hubo una transgresión flagrante y evidente a los estatutos de nuestro partido, deslealtades, traiciones, dobles juegos y agresiones físicas y verbales a integrantes de la dirigencia nacional. Ahora, la Comisión Ejecutiva Estatal, tiene la encomienda de sentar las bases para la reestructuración del partido, fortalecer la vida institucional de Convergencia en la entidad y ofrecer a la ciudadanía una opción diferente para superar los cacicazgos que no permiten el desarrollo democrático en Tlaxcala.

2.- De la igual forma en el mismo diario que se describe en el punto que antecede, pero en la página 11 de la sección local, se publica una fotografía inserta, en la que aparecen trece personas y un emblema de convergencia, además que como pie de fotografía, aparece la siguiente leyenda:

"Reunión de trabajo de la Comisión Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala, con el CEN de Convergencia, para planear la reestructuración del partido en dicho Estado. Estuvieron presentes el senador Luis Walton Aburto, presidente del CEN; Lic. Armando López Campa, Srio. Gral. del CEN; Lic. Ricardo Mejía Berdeja, Srio. de Organización del CEN; así como Baldemar Cortés Meneses, presidente de la Comisión Ejecutiva"

3.- De ambos comunicados, recién descritos, se puede arribar válidamente a concluir que el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, pretende desaparecer la Dirigencia Estatal de Convergencia en Tlaxcala, que dicho sea de paso, fue legal y democráticamente constituida e incluso, ventilada jurisdiccionalmente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, número SDF-JDC-4/2010, de los que se llevan en la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución fue emitida el veintidós de febrero de dos mil diez.

4.- Es el caso que, como debe constar en el respectivo libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos, a su cargo, el suscrito fue electo como Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de Tlaxcala, de manera legal, democrática y estatutaria, para un periodo de tres años, es decir del día

ocho de enero de dos mil diez al día siete de enero de dos mil trece. Sin que a esta fecha me haya sido notificada resolución, acuerdo o acto alguno, por el que me haya sido revocado el cargo conferido.

5.- No obstante que por diversos medios he tratado de enterarme de la supuesta decisión de designar una Comisión Ejecutiva Estatal de Convergencia en Tlaxcala, por parte de las instancias partidistas de este instituto político a nivel nacional, ha sido infructuosa mi búsqueda. Sin embargo, le informo que de ser ciertos los hechos habré de buscar la protección de mis derechos político electorales partidistas.

Por lo antes expuesto y toda vez que el artículo 58, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos políticos nacional, la de comunicar al Instituto (Federal Electoral), dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, o de su domicilio social. Y, que una de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es la de llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, conforme lo establece el artículo 129, numeral 1, inciso i), del Código de Marras, es que me veo en la imperiosa necesidad de acudir ante Usted a efecto de solicitar:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado con este escrito y documentos anexos al mismo, por señalado el domicilio para recibir notificaciones y por autorizado al profesional que se señala en el proemio de este recurso, para recibirlas.*

SEGUNDO.- *Copias debidamente autorizadas o certificadas de la documental, consistente en todos y cada uno de los documentos que integren el expediente que, en su caso, se haya conformado para la eventual solicitud de registro de la pretendida Comisión Ejecutiva Estatal de Convergencia en el Estado de Tlaxcala.*

TERCERO.- *A la fecha en que se dé respuesta a la presente, me informe quiénes se encuentran legalmente registrados como integrantes de los Órganos Directivos de Convergencia en el Estado de Tlaxcala y cuál es el periodo de duración del encargo.*

Agradeciendo de antemano su favorable respuesta y la inmediatez que le brinde a la presente, aprovecho la

ocasión para hacerle patente mi compromiso con la democracia mexicana.

Atentamente

*Tlaxcala de Xicohténcatl, agosto veintiséis de dos mil diez
"Un nuevo rumbo para la Nación"*

ELOY BERRUECOS LÓPEZ

8.- Es el caso que, el día 21 de octubre de 2010, por personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, específicamente por quien se identificó como Coordinador de Servicios de nombre Silverio Merodio Aguilar, me fue notificado en el domicilio previamente señalado, el Oficio número DEPPP/DPPF/1634/2010, de fecha 13 de octubre de 2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que para mayor ilustración me permito reproducir a continuación:

**"DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
FINANCIAMIENTO
OFICIO No.: DEPPP/DPPF/1634/2010**

México, D. F., 13 de octubre de 2010

**C. ELOY BERRUECOS LÓPEZ
Av. Primero de Mayo número 10 "A", primer piso
Colonia centro, Tlaxcala, Tlaxcala, C.P. 90000**

Con fundamento en el artículo 129 párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero a su escrito de fecha 26 de agosto del presente año, por el cual manifiesta que a través del diario local el "Sol de Tlaxcala" se enteró sobre la instalación de una Comisión Ejecutiva de Convergencia en la entidad, solicitando además, copias certificadas de la documentación presentada por el citado Partido relativa al registro de la mencionada Comisión Ejecutiva e informes sobre la integración actual de los órganos directivos de Convergencia en Tlaxcala.

Sobre el particular-, remito a usted copias certificadas de la documentación presentada por Convergencia, para

solicitar el registro de su Comisión Ejecutiva Estatal en Tlaxcala.

a) Oficio RCG-IFE-343/2010, presentado ante esta Dirección Ejecutiva el día 17 de agosto del año en curso, junto con sus anexos constantes de 173 fojas útiles;

b) Oficio RCG-IFE-350/2010, de fecha 27 de agosto del año en curso junto con sus anexos constantes de 12 fojas útiles;

c) Oficio RCG-IFE-360/2010, de fecha 14 de septiembre del año en curso, junto con sus anexos constantes de 339 fojas útiles; y

d) Oficio RCG-IFE-379/2010, de fecha 05 de octubre del año en curso, junto con sus anexos constantes de 30 fojas útiles.

Por otra parte, comunico a usted que la integración actual de los órganos directivos de Convergencia en Tlaxcala, cuyo registro resultó procedente con fecha 12 de octubre de los corrientes, es la siguiente:

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL		
NOMBRE		CARGO
C. BALDEMAR MENESES	ALEJANDRO CORTÉS	PRESIDENTE
C. JESÚS TAPIA ITURBIDE		SECRETARIO
C. CHRISTIAN GONZALES ESPINOZA		VOCAL
C. REFUGIO ESTHER MORALES PÉREZ		VOCAL
C. LUIS BERNARDO DOMÍNGUEZ ZAYAS		VOCAL

Cabe señalar que dicha comisión durará en su encargo un periodo máximo de un año.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBAN
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

cap.- Minutario (Folio: DEPPP-2010-8989).”

9.- No es óbice mencionar, bajo protesta de decir verdad, que a esta fecha no ha existido notificación alguna por parte de órgano partidista alguno, por la que le hayan hecho saber al suscrito y hoy promovente, la determinación de nombrar una Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Convergencia, no obstante que el suscrito fue designado mediante asamblea legal y democrática para

desempeñar el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia del 08 de enero de 2010 al 07 de enero de 2013, tal y como ha quedado referido en puntos anteriores.

10.- Aunado a lo anterior, debe dejarse en claro a esa Autoridad Jurisdiccional, que acudo mediante esta vía a combatir el identificado acto impugnado, ya que de quedar firme vulneraría irreparablemente los derechos que he adquirido al haber resultado electo Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en Tlaxcala; toda vez que es el primer acto de autoridad del que tengo conocimiento y me ha sido notificado, por lo que no he tenido oportunidad de interponer ningún otro medio específico para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral.

AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen todas y cada una de las partes en que se pretende fundar el Oficio número DEPPP/DPPF/1634/2010, de fecha 13 de octubre de 2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y por el que se comunica al hoy actor la integración actual de los órganos directivos de Convergencia, cuyo registro resultó procedente con fecha 12 de octubre de 2010.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- 8º, 14, 16, 17, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso c), 129 párrafo 1, inciso i) y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, así como la falta de verificación del cumplimiento de los Estatutos de Convergencia.

El registro que resultó procedente con fecha 12 de octubre de los corrientes de la actual integración de los órganos directivos de Convergencia en Tlaxcala, por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y que me hecho (sic) de mi conocimiento por medio del Oficio No. DEPPP/DPPF/1634/2010, notificado el día 21 del mes y año en curso, no se encuentra fundado ni motivado.

Explico.

En primer lugar debe destacarse que la autoridad responsable asume circunstancias que no son ciertas, es decir, en el Oficio No.: DEPPP/DPPF/1634/2010, se puede leer: "... me refiero a su escrito de fecha 26 de agosto del presente año, por el cual manifiesta que a través del diario local el "Sol de Tlaxcala" se enteró sobre la instalación de una Comisión Ejecutiva de Convergencia en la entidad...", lo que es falso, ya que **el suscrito nunca referí** en el escrito que la responsable contesta, que a través del diario "El Sol de Tlaxcala", **me enteré** sobre la instalación de una Comisión Ejecutiva de Convergencia en la entidad, porque el aceptar tal aseveración conculcaría mi derecho a impugnar tal Comisión Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Especialmente porque del escrito que contesta la responsable, es decir, el presentado ante la misma el día 26 de agosto del año en curso y descrito en el punto marcado con el arábigo siete del capítulo de Hechos de esta demanda, se le hace saber a la hoy autoridad responsable que a esa fecha no se tenía conocimiento ni había sido notificado resolución, acuerdo o acto alguno, por el que se hubiera revocado el cargo que en asamblea democrática me fue conferido como Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en Tlaxcala.

Asimismo debe dejarse en claro que la autoridad responsable no podría sostener que de la nota periodística publicada el día veinticinco de agosto de dos mil diez, en el diario "El Sol de Tlaxcala", el suscrito debió darse por enterado de la nombrada Comisión Ejecutiva Estatal de Convergencia en Tlaxcala, principalmente porque una nota periodística que no suscribe ningún reportero no hace prueba plena, en estricto apego a lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, visible en la página 44, de la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA."

En segundo lugar, según se lee del Oficio No.: DEPPP/DPPF/1634/2010, lo siguiente:

"Sobre el particular, remito a usted copias certificadas de la documentación presentada por Convergencia, para solicitar el registro de su Comisión Ejecutiva Estatal en Tlaxcala.

a) Oficio RCG-IFE-343/2010, presentado ante esta Dirección Ejecutiva el día 17 de agosto del año en curso, junto con sus anexos constantes de 1 73 fojas útiles;

b) Oficio RCG-IFE-350/2010, de fecha 27 de agosto del año en curso junto con sus anexos constantes de 12 fojas útiles;

c) Oficio RCG-IFE-360/2010, de fecha 14 de septiembre del año en curso, junto con sus anexos constantes de 339 fojas útiles; y

d) Oficio RCG-IFE-379/2010, de fecha 05 de octubre del año en curso, junto con sus anexos constantes de 30 fojas útiles.

Y del escrito que contesta la autoridad responsable, en los puntos de solicitud, se pidió lo siguiente:

“SEGUNDO.- Copias debidamente autorizadas o certificadas de la documental, consistente en todos y cada uno de los **documentos que integren el expediente que, en su caso, se haya conformado para la eventual solicitud de registro de la pretendida Comisión Ejecutiva Estatal de Convergencia en el Estado de Tlaxcala.**”

De lo que, entonces, válidamente, se puede suponer que el expediente conformado para la eventual solicitud de registro, lo conforman los cuatro oficios y sus anexos descritos en el Oficio No.: DEPPP/DPPF/1634/2010, antes referidos; pero no ningún dictamen, estudio, resolución de procedencia o cualquier otro documento en el que se haga constar la verificación de los estatutos de Convergencia y que conforme el expediente respectivo, contraviniendo inclusive, lo dispuesto en la tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.” (Se transcribe)

Lo anterior es así, pues del Oficio No.: DEPPP/DPPF/1634/2010, sólo se señala que con fundamento en el artículo 129 párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..., sin que se haga referencia alguna a una verificación previa de los estatutos, ni mucho menos exista la adecuada motivación de que efectivamente se están respetando los estatutos de Convergencia, ya que los mismos, en su artículo 28 numerales 1 y 2, establecen expresamente:

“Artículo 28.” (Se transcribe).

Es así que, en ningún otro artículo de dichos estatutos se establece causa adicional a la sustitución del Presidente del Comité Directivo Estatal.

Sin embargo la autoridad responsable, omitió verificar el cumplimiento de los estatutos, máxime que obra en sus mismos archivos que el hoy promovente fui electo en cumplimiento del artículo 28 de los Estatutos de Convergencia, para el periodo 2010-2013, en franca contravención a lo ordenado por la citada jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 28/2002, ya que conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le resulta de obligatoria observancia y aplicación.

Es por lo expuesto en este escrito de afirmarse que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a cargo del Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, ha pasado por alto y ha olvidado su deber constitucional de fundar y motivar sus actos, al registrar a una Comisión Ejecutiva Estatal de Convergencia con fecha doce de octubre de dos mil diez, en contra de una correcta aplicación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la elucidación más clara y precisa de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por ese artículo, los ha expresado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando ha establecido:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” (Se transcribe).

Lo anterior sustentado así mismo en tesis jurisprudencial de fecha posterior de nuestros más altos tribunales, como citamos a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” (Se transcribe).

En virtud de lo expuesto, es claro que la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Es claro que en este caso, desde la redacción y emisión del Oficio No.: DEPPP/DPPF/1634/2010, NO se dio una aplicación de este principio legal y reglamentario, lo que

obligó a la responsable a incurrir en una violación a esta garantía constitucional.

Pero no sólo esto, sino que debe existir la denominada "adecuación", es decir, la norma en que pretende fundarse la autoridad, debe apegarse fielmente a los hechos descritos, es decir, éstos deben **encuadrarse adecuadamente en la hipótesis fáctica** prevista por la norma, como al efecto han expresado nuestros más altos tribunales:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.”
(Se transcribe).

Con ello quiero destacar la falta de fundamentación y motivación; en razón de la ausencia total de la norma en que se apoyó la responsable para determinar el acto que hoy por este medio se impugna, en consecuencia, dicho acuerdo impugnado carece de legalidad.

La falta de fundamentación y motivación trae como consecuencia una violación formal. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad genera, como consecuencia, que **el acto que se atribuye de ilegal sea revocado y se emita otro fundando y motivando** la causa legal de todo procedimiento. En razón de que cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica y de no hacerlo así se tiene un impedimento legal para poder pronunciarse al respecto.

Es importante en este momento invocar la tesis de jurisprudencia I.4^o.A. J/43, en materia común, de mayo de 2006, ya que es aplicable al caso concreto, la cual fue pronunciada por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, misma que puede ser localizada en la página 1531 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” (Se transcribe).

Es por ello que se concluye que la autoridad responsable incumplió la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en el acto impugnado debió citar además del precepto legal que le sirvió de apoyo y expresar los razonamientos que le llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata.

Sin embargo, simplemente no hay, no existe, fundamento legal alguno que me impida continuar desempeñando el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia en el Estado de Tlaxcala, hasta que concluya el periodo para el cual fui electo en la Tercera Asamblea Estatal Ordinaria de Convergencia en Tlaxcala, celebrada el día 08 de enero de dos mil diez.

Por lo tanto esa autoridad jurisdiccional al momento de resolver este Juicio, deberá ordenar a la responsable la revocación del registro y reconocimiento de la ilegal Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Convergencia en el Estado de Tlaxcala.

En otro orden de ideas, debe dejarse en claro también que el artículo 27, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales exige que la integración y renovación de los órganos directivos de un partido político se realice a través de procedimientos democráticos; tal exigencia tiene por objeto que los militantes del instituto político, mediante su voto, sean los que elijan a sus representantes, así como a quienes tengan que sustituirlos. Lo que en el caso concreto, al reconocer y registrar a una Comisión Ejecutiva Estatal, designada por una Comisión Política, sin procedimiento democrático alguno, vulnera el espíritu del mencionado artículo.

Lo anterior encuentra mayor sustento, en la parte conducente de la Tesis XIX/2007, cuyo rubro y contenido, son del tenor siguiente:

“DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE. LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE CONTINÚEN EJERCIÉNDOLO CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS.” (Se transcribe).

Asimismo, debe decirse que el presente Juicio, resulta procedente por que a través del acto impugnado, se está

reconociendo y registrando un acto definitivo e irreparable emitido tanto por el Comité Ejecutivo Nacional, como por la Comisión Política Nacional del Partido Político Convergencia, que nunca fueron hechos de mi conocimiento, ni mucho menos me fueron notificados, y que ahora en complicidad con el Instituto Federal Electoral, se pretende reconocer una dirigencia estatal espuria e ilegal, teniendo aplicación la Tesis Jurisprudencial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.” (Se transcribe).

No pasa desapercibido para quien hoy promueve, que la solicitud de registro de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Convergencia en Tlaxcala, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como sus anexos. No fundan ni motivan, el porqué de la decisión de nombrar tal Comisión Ejecutiva y sólo se desprende de falsas acusaciones sin que ninguna de ellas pudiera ser fehacientemente comprobada. Asimismo debe resaltarse el hecho de que la solicitud descrita efectuada mediante Oficio RCG-IFE-343/2010, y después en vía de alcance adicionada por los oficios RCG-IFE-350/2010, RCG-IFE-360/2010 y RCG-IFE-379/2010, cada uno con sus respectivos anexos, mencionan diversos hechos que a juicio de la Comisión Política Nacional de Convergencia, son causas suficientes para designar y nombrar a la multicitada Comisión Ejecutiva Nacional.

Sin embargo, para dar mayor claridad, debe tenerse en cuenta que el único artículo estatutario que reglamenta la Comisión Ejecutiva Estatal, es el siguiente:

“Artículo 65”. (Se transcribe).

Como puede apreciarse, de tal artículo se señala que sólo en casos especiales se podrá nombrar una Comisión Ejecutiva para hacerse cargo del Comité Directivo Estatal, por lo que viene a sustituir al Comité Directivo Estatal respectivo, tendiente a una reestructuración territorial y la organización de la operación normal del partido conforme a los estatutos. En el caso específico, se pretende demostrar un supuesto caso especial, haciendo diferentes acusaciones a varios integrantes del Partido Convergencia en Tlaxcala, sin que en ningún caso se acredite fehaciente

y plenamente, ni mucho menos se compruebe con pruebas plenas las conductas imputadas por los miembros acusadores tanto del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Política Nacional, faltando inclusive al principio de presunción de inocencia o al principio de legalidad en el que se respete el derecho de audiencia de las personas a quienes se señalan e imputan diferentes actos.

Por lo anterior, la autoridad responsable antes de otorgar el registro de la Comisión Ejecutiva Estatal de Convergencia en Tlaxcala, debió analizar y valorar cada uno de los documentos que le fueron presentados e inclusive debió reconocer la presunción de inocencia en el procedimiento sancionador electoral que la autoridad partidista emitió para constituir una Comisión Ejecutiva Estatal de Convergencia en Tlaxcala, tal y como lo dispone la Tesis Relevante XLIII/2008, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.” (Se transcribe).

Independientemente, de lo anterior también es necesario señalar que el suscrito, fui electo en una asamblea democrática, que en ningún momento me ha desconocido, por lo que mi derecho partidista a ser votado se vulnera con el acto que por este medio se impugna, por lo que acudo a ese máximo órgano jurisdiccional, a efecto de que incluso, en lo conducente, se aplique el contenido de la Tesis de Jurisprudencia 20/2010, que el día veintiuno de julio de dos mil diez, la Sala Superior aprobó por unanimidad y la declaró formalmente obligatoria, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.” (Se transcribe).

Es por lo anterior, que dicho criterio jurisprudencial, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es obligatoria para su aplicación en los casos en donde exista sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación, tal y como la que por este medio se somete a su conocimiento y resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes, Ciudadanos, atentamente y respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Se tenga por presentado en tiempo y forma legal este escrito, promoviendo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

SEGUNDO.- Tener por acreditada la personalidad con la que se promueve.

TERCERO.- Tener por admitidas todas y cada una de las pruebas que en este juicio han quedado ofrecidas, las cuáles se relacionan con cada uno de los hechos, como los agravios del presente medio de impugnación.

CUARTO.- Previa la sustanciación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano RESOLVER PLENAMENTE, ordenando la revocación del registro de fecha 12 de octubre de 2010 de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Convergencia en Tlaxcala y ordena el reconocimiento del Comité Directivo Estatal del que soy Presidente desde el 08 de enero de 2010.”

III. Trámite y sustanciación.

a) Remisión de la demanda. El cinco de noviembre de dos mil diez, se recibió en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda de juicio federal, el informe circunstanciado con sus anexos, así como la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación en que se actúa, que fueron remitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

b) Turno. El propio cinco de noviembre, la Magistrado Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JDC-1189/2010, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López,

para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por oficio TEPJF-SGA-4387/10, de la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo precedente, poniendo a disposición del Magistrado Instructor el expediente relativo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para emitir el acuerdo que en Derecho proceda, respecto de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eloy Berruecos López, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en Tlaxcala y considera afectado su derecho político-electoral de afiliación en la vertiente de permanencia del cargo en una dirigencia local, en razón de que el escrito inicial fue enviado a esta Sala Superior por la autoridad responsable, pues el actor lo dirigió a la *“Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*, lo que de suyo no resulta determinante para fijar la competencia de este órgano jurisdiccional, pero si a pronunciarse sobre tal presupuesto procesal.

En estas condiciones, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento plenario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en atención a que no se trata de un acuerdo de mero trámite, acorde con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo sostenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3COJ 01/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer del juicio que nos ocupa; por tanto, resulta inconcuso que se está en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso ordinario del asunto en análisis, por lo que compete a esta Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, páginas 184 y 185.

SEGUNDO. Determinación de la Sala competente. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en México, Distrito Federal², es el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, como se explica enseguida.

De una interpretación sistemática de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que al caso interesa, se desprende lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales, relacionados con el acceso y desempeño del cargo.

- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos

² En adelante Sala Distrito Federal

nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

- Por su parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, a saber, los estatales y municipales.

Acorde con esa interpretación, que se sostuvo en las ejecutorias que recayeron a los expedientes SUP-JDC-2975/2009, SUP-JDC-3002/2009 y SUP-JDC-22/2010, esta Sala Superior aprobó en sesión pública de treinta y uno de marzo del año en curso, la tesis de jurisprudencia 10/2010, misma que es del tenor literal siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.—

De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, **la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones**

vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.

De la trasunta tesis de jurisprudencia, se advierte que se consideró que a esta Sala Superior compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia.

Asimismo, también se razonó que las Salas Regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, cualquiera que sea el mecanismo de su designación, selección o nombramiento, las determinaciones de los partidos en la **integración** de tales órganos, así como de sus conflictos internos relacionados con ellos.

Resulta necesario subrayar, que de las ejecutorias que dieron origen a dicha jurisprudencia, se advierte que dicha competencia no sólo se surte respecto de la elección de dirigentes sino que comprende, entre otros aspectos, aquellos vinculados con la integración de los órganos de dichos institutos políticos, a saber, por una parte, el derecho y el procedimiento establecido para acceder al cargo partidista y, por otro lado, hecha la elección, el ejercicio y **la permanencia** en el mismo.

En el caso, el actor dirigió su demanda a *“la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*, pero la autoridad responsable lo remitió a esta Sala Superior, lo que fue incorrecto porque la competencia para resolver este juicio corresponde a la Sala Regional con competencia en el Estado de Tlaxcala, esto es, a la Sala Distrito Federal, pues la pretensión del actor es su permanencia como Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en Tlaxcala, es decir, su permanencia en un cargo de dirigencia estatal de un partido político.

En efecto, en la demanda se señala como acto reclamado al oficio DEPPP/DPPF/1634/2010 de trece de octubre de dos mil diez, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual recayó a la solicitud de información que el actor formuló mediante escrito presentado el veintiséis de agosto del año en curso.

Sin embargo, la lectura de la demanda permite advertir, de forma indudable, que no se reclama violación alguna al derecho de acceso a la información, sino exclusivamente el registro de una dirigencia estatal ocupada por personas distintas del actor, y la causa de pedir consiste en que con dicho registro el actor estima que se afecta su derecho a la permanencia en el cargo partidista para el que fue electo el ocho de enero de dos mil diez, en la Tercera Asamblea Estatal de Convergencia, por un período de tres años.

Esto, porque no refiere que su solicitud de información no hubiera sido respondida o lo fuera de modo parcial o incompleto, o que se omitiera anexar las copias certificadas que pidió, sino exclusivamente que a través de dicho oficio tuvo conocimiento de que se registró una Comisión Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala, sin verificar que se cumpliera con los Estatutos de Convergencia para la designación de dicha Comisión y sin que al actor se le hubiera notificado tal circunstancia.

Lo anterior se advierte claramente de los hechos 9 y 10 del escrito de demanda y de los primeros tres párrafos de su concepto de agravio, así como del tercer párrafo de la página diez de la demanda, en los que el actor manifestó lo siguiente:

9.- No es óbice mencionar, bajo protesta de decir verdad, que a esta fecha no ha existido notificación alguna por parte de órgano partidista alguno, por la que le hayan hecho saber al suscrito y hoy promovente, la determinación de nombrar una Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Convergencia, no obstante que el suscrito fue designado mediante asamblea legal y democrática para desempeñar el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia del 08 de enero de 2010 al 07 de enero de 2013, tal y como ha quedado referido en puntos anteriores.

10.- Aunado a lo anterior, debe dejarse en claro a esa Autoridad Jurisdiccional, que acudo mediante esta vía a combatir el identificado acto impugnado, ya que de quedar firme vulneraría irreparablemente los derechos que he adquirido al haber resultado electo Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en Tlaxcala; toda vez que es el primer acto de autoridad del que tengo conocimiento y me ha sido notificado, por lo que no he tenido oportunidad de interponer ningún otro medio específico para conseguir la restitución oportuna y directa

de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral.

[...]

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, así como la falta de verificación del cumplimiento de los Estatutos de Convergencia.

El registro que resultó procedente con fecha 12 de octubre de los corrientes de la actual integración de los órganos directivos de Convergencia en Tlaxcala, por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y que me hecho (sic) de mi conocimiento por medio del Oficio No. DEPPP/DPPF/1634/2010, notificado el día 21 del mes y año en curso, no se encuentra fundado ni motivado.

Explico.

En primer lugar debe destacarse que la autoridad responsable asume circunstancias que no son ciertas, es decir, en el Oficio No.: DEPPP/DPPF/1634/2010, se puede leer: "... me refiero a su escrito de fecha 26 de agosto del presente año, por el cual manifiesta que a través del diario local el "Sol de Tlaxcala" se enteró sobre la instalación de una Comisión Ejecutiva de Convergencia en la entidad,...", lo que es falso, ya que **el suscrito nunca referí** en el escrito que la responsable contesta, que a través del diario "El Sol de Tlaxcala", **me enteré** sobre la instalación de una Comisión Ejecutiva de Convergencia en la entidad, porque el aceptar tal aseveración conculcaría mi derecho a impugnar tal Comisión Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Especialmente porque del escrito que contesta la responsable, es decir, el presentado ante la misma el día 26 de agosto del año en curso y descrito en el punto marcado con el arábigo siete del capítulo de Hechos de esta demanda, se le hace saber a la hoy autoridad responsable que a esa fecha no se tenía conocimiento ni había sido notificado resolución, acuerdo o acto alguno, por el que se hubiera revocado el cargo que en asamblea democrática me fue conferido como Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en Tlaxcala.

[...]

Lo anterior es así, pues del Oficio No.: DEPPP/DPPF/1634/2010, sólo se señala que con

fundamento en el artículo 129 párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..., sin que se haga referencia alguna a una verificación previa de los estatutos, ni mucho menos exista la adecuada motivación de que efectivamente se están respetando los estatutos de Convergencia, ya que los mismos, en su artículo 28 numerales 1 y 2, establecen expresamente:

De la misma forma, el contenido de la demanda no deja lugar en dudas en cuanto a que lo que el actor controvierte es precisamente la afectación a su permanencia en el cargo de dirigencia estatal del partido político Convergencia en Tlaxcala, atento a lo que manifiesta en los párrafos tres a cinco de la página catorce de la demanda, así como en la página diecinueve en sus último dos párrafos y punto petitorio cuarto, donde se dijo:

Es por ello que se concluye que la autoridad responsable incumplió la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en el acto impugnado debió citar además del precepto legal que le sirvió de apoyo y expresar los razonamientos que le llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata.

Sin embargo, simplemente no hay, no existe, fundamento legal alguno que me impida continuar desempeñando el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia en el Estado de Tlaxcala, hasta que concluya el periodo para el cual fui electo en la Tercera Asamblea Estatal Ordinaria de Convergencia en Tlaxcala, celebrada el día 08 de enero de dos mil diez.

Por lo tanto esa autoridad jurisdiccional al momento de resolver este Juicio, deberá ordenar a la responsable la revocación del registro y reconocimiento de la ilegal Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Convergencia en el Estado de Tlaxcala.

[...]

Por lo anterior, la autoridad responsable antes de otorgar el registro de la Comisión Ejecutiva Estatal de Convergencia en Tlaxcala, debió analizar y valorar cada

uno de los documentos que le fueron presentados e inclusive debió reconocer la presunción de inocencia en el procedimiento sancionador electoral que la autoridad partidista emitió para constituir una Comisión Ejecutiva Estatal de Convergencia en Tlaxcala, tal y como lo dispone la Tesis Relevante XLIII/2008, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES

[...]

CUARTO.- Previa la sustanciación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano RESOLVER PLENAMENTE, ordenando la revocación del registro de fecha 12 de octubre de 2010 de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Convergencia en Tlaxcala y ordena el reconocimiento del Comité Directivo Estatal del que soy Presidente desde el 08 de enero de 2010.

En mérito de lo anterior, esta Sala Superior colige que en el juicio ciudadano en que se actúa, se actualizan los requisitos vertidos en el criterio adoptado por este órgano jurisdiccional federal en la tesis de jurisprudencia 10/2010, para que se surta la competencia a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto vinculado con la integración de la dirigencia estatal de ese partido político, específicamente con el registro de una Comisión Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala, lo que, en concepto del actor, afecta su derecho a la permanencia en el cargo estatal de dirigencia partidista como Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en Tlaxcala, que resultó sustituido por la referida comisión.

Consecuentemente, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, que previos los trámites que

correspondan, proceda a remitir las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta circunscripción, con sede en el Distrito Federal, por ser el órgano jurisdiccional competente, respecto de ese tipo de controversias que se susciten en el Estado de Tlaxcala.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior el veintitrés de abril del año en curso, en el acuerdo de sala mediante el cual se estableció la Sala competente para resolver el asunto que dio lugar a la formación del expediente SUP-JDC-64/2010.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Previas las anotaciones y trámites correspondientes, remítase la demanda original promovida por Eloy Berruecos López, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en Tlaxcala, junto con los demás anexos que integran el expediente **SUP-JDC-1189/2010** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese, personalmente al actor, por medio de razón que se fije en los estrados de esta Sala Superior, pues en su demanda designó esa forma de notificación como medio *“para recibir toda clase de notificaciones”*; por **oficio**, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en México, Distrito Federal, agregando copia de este Acuerdo para el primero y copia certificada para la segunda, y, por **estrados** a los demás interesados en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en **Internet**.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO